



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00115-00

Demandante: ZOILA BETIN GÚZMAN

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES “UGPP”

Medio de Control: ORDINARIO LABORAL

AUTO

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, específicamente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo (Sucre), fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderado presento la señora ZOILA BETÍN GUZMAN, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”.

Al hacer un estudio de la presente demanda, se advierte que como en principio ésta fue una demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹; es así que adolece de los siguientes defectos:

1º.- No se establece el medio de control a ejercer.

2º.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

¹ Si bien a folios 8-9 del expediente se aporta auto de fecha 28 de noviembre de 2012, que remite demanda por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con relación a una demanda presentada en los mismos términos a la de referencia, aquella responde a un momento y escenario procesal diferente, al asumido en esta ocasión.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.²

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

3º.- Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2º de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

5º.- En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

6º.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

7º.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

8º.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

9º.- Así mismo, se solicita, se aporte la resolución por medio de la cual se concede la pensión de vejez al finado Julio Cesar Arrieta Banquez, en igual sentido, el certificado o documento en donde conste el último cargo desempeñado, el tiempo de servicio, la entidad para la cual laboró, y en que condición –empleado público y/o trabajador oficial- se dio la prestación de los servicios del mencionado, pues del expediente, no se visualizan ningún elemento que aclare tal eventualidad, siendo

² Acudiéndose de igual forma al Art 156 de la norma referida.

indispensable que la parte actora se pronuncie de manera clara y específica al respecto³.

1º.- En general, deben atenderse cada una de las exigencias de la Ley 1437 de 2011, para dar cabida al ejercicio del medio de control específico.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

1. RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, que instaura por conducto de apoderado, la señora **ZOYLA ROSA BETÍN**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

³ Máxime cuando se ha discutido en sendas oportunidades la calidad laboral del señor JULIO CESAR ARRIETA BÁNQUEZ, la cual define la jurisdicción pertinente para conocer del asunto.